

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1877.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1106.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Negociado 2.º.—Administración local.—Presupuestos municipales.—Terminado en 31 de diciembre último el periodo económico y administrativo del ejercicio de 1877 á 78 deben estar ya formados por los Ayuntamientos y aprobados por las Juntas municipales los presupuestos adicionales y refundidos correspondientes al actual año económico de 1878 á 79 y correspondiendo á este Gobierno de provincia en las reclamaciones que ante los mismos se interpongan y para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la vigente ley municipal, he acordado que los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro el plazo de 20 dias copia del citado presupuesto adicional otra del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 77 á 78, certificaciones de las actas de los arcos celebrados en 30 de junio y 31 de diciembre últimos, acta de aprobacion definitiva del mencionado presupuesto, y certificacion de haber estado espuesto al público por el término legal.

En su consecuencia del celo de los Sres. Alcaldes espero que tratándose de un servicio de tanta importancia para la administracion municipal procuren que dentro el plazo fijado obren en este Gobierno de provincia los referidos documentos.

Palma 24 febrero de 1879.—P. A. Antonio Sangenis.

Núm. 1107.

COMISION DE EVALUACION

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE PALMA BALEARES.

Disposiciones que deben tenerse presentes para llenar las cédulas en que han de extenderse las declaraciones de fincas.

- Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio.
 - 1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabezas de familia, posean ó no fincas.
 - 2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.
 - 3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion.
 - 4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion de útil.
 - 5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.
 - 6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.
 - 7.º Los Alcaldes por las fincas cuyo dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.
 - 8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyalos y demas prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.
 - 9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.
 10. Los ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y las fluviales de caracter general y provincial, así como fincas anejas á ellos.
 11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.
 12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.
 13. Las autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.
 14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corpora-

ciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

13. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, en arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos todos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Quando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion; manifestando si lo sabe, quien le sustituya. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rús-

tica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Quando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en el mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo; como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo; constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el artículo 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcos de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes.

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.ª En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número 2.ª), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios

que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluidos los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, tambien en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deduccion de ningun género.

Y 8.ª En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda; puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el artículo 4.ª del Real decreto fecha 23 de mayo 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el día en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa porque los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviere imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeren ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero si en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta

provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Y terminada la distribucion de cédulas á domicilio, la Comision ha creído conveniente que todas las personas obligadas á prestar declaracion que por cualquier causa no hayan recibido cédulas, deberán reclamarlas á la susodicha Comision, como lo previene el art. 31 del Reglamento de amillaramientos.

Palma 22 febrero de 1879.—El Presidente, Fermín Gonzalez Salazar.—P. A. de la C.—Teodoro Cerdá, Secretario.

Núm. 1108.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Sastre y Caymari, vecino de Caymari, sufragáneo de Selva, provincia de las Baleares, soltero, de unos veinte y tres años de edad, para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones inferidas á Pedro Antonio Rotger y Roselló, bajo apercibimiento, si no se presentase en el espresado término, de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Inca á veinte febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

Núm. 1109.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Crespi y Reinés, de apodo Morbé, hijo de Sebastian y de Margarita natural y vecino de la Puebla, soltero, soldado, y de edad de veinte y un años, siendo sus señas personales, las que se espresan al margen, para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á efectos de justicia, bajo apercibimiento si no se presentase en el espresado término de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar: pues asi lo tengo dispuesto en providencia de este dia recaida en la causa criminal que estoy instruyendo contra dicho Francisco Crespi y otros sobre juego prohibido.

Dado en Inca á veinte y uno febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

Núm. 1110.

COMISARIA DE GUERRA

DE MAHON.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse la limpieza de las cloacas ó pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demás edificios militares de esta plaza y sus dependencias por el término de un año y un mes más si conviniere á ambas partes contratantes, se convoca por el presente á una pública subasta que con las formalidades prevenidas en la

Instruccion de 3 de junio de 1852, tendrá lugar á las doce del dia 20 de marzo próximo en esta Comisaria de Guerra, Moreras n.º 15; donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion que han de regir en el citado acto.

Mahon 19 febrero de 1879.—Pedro Moncada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á Don Mariano Pons y Espinós, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. José Maria Aranguren, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á Don Manuel Garcia Aguilar, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca me ha presentado D. José Bisso, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Nicolás Carreras, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el ingeniero jefe de segunda clase de

Caminos, Canales y Puertos D. Eduar- do Lopez Navarro, y á que lleva más de seis años en el servicio de Obras públicas de las islas Filipinas,

Vengo en disponer su regreso á la Península; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su destino en aque- llas islas.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) de la comu- nicación de V. E., fecha 16 del mes actual, en la que participa á es- te Ministerio que el médico primero de Ultramar, del Ejército de la isla de Cuba, D. Guillermo Jelaber y Ver- daguer no se ha presentado en la re- ferida Antilla ni justificado su exis- tencia desde que fué destinado á la misma, sin que á pesar de las dili- gencias practicadas se haya podido averiguar su paradero. Enterado Su Magestad, y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado médico sea dado de baja definitiva en el Ejér- cito, y que se publique esta resoluc- ion en la Gaceta oficial á fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en par- te alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obs- tante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se pre- sentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon- dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1879.— Ceballos.—Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que algunas empresas y particu- lares depositan sus circulares, pros- pectos y otros impresos en las esta- fetas y carterías inmediatas á los cen- tros donde residen á fin de que, con- sideradas como del exterior, circulen con el franqueo de un cuarto de céntimo en lugar del de 5 céntimos;

Visto el tit. 20 de las Ordenanzas generales del ramo, que prohíbe ter- minantemente la conduccion de un punto á otro del Reino, fuera de ba- lija, de toda carta ó pliego, é impone á los contraventores la multa de un ducado por cada una:

Vista la tarifa nacional vigente pa- ra el franqueo de la correspondencia, señalando á los impresos para el in- terior de las poblaciones comprendi- das en el epigrafe de la casilla 4.ª, el de 5 céntimos de peseta, cualquiera que fuere su peso; y á los demás de la Península é islas adyacentes el de un cuarto de céntimo por cada 40 gramos:

Considerando que al depositarse dicha correspondencia en las estafe-

Núm. 1111.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include D. Julian Jaumo, D. Baltasar Cortés, and others.

Palma 21 de Febrero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1112.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row includes D. Miguel Forteza.

Palma 21 de Febrero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1113.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

2.ª decena de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VICINIDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Rows include D. Agustin Landino, D. Miguel Estela, and D. Juan Camps.

Mahon 20 de Febrero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1114.

Factoría de Utensilios de Mahon.

2.ª decena de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VICINIDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Row includes D. Cristóbal Tomás.

Mahon 20 de Febrero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

tas y carterías inmediatas se falta á lo dispuesto en las Ordenanzas, conduciendola desde los centros, en donde debe depositarse, á aquellas dependencias fuera de balija:

Y considerando que esta contra- vencion lastima notablemente los in- tereses del Tesoro, puesto que con ello se pretende circular por el cor-

reo, y con el franqueo de un cuarto de céntimo, impresos que deben ver- rificarlo con el de 5 céntimos;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion gen- eral, se ha servido resolver que las circulares, prospectos y demás im- presos deben depositarse con el franqueo correspondiente en los bu-

zones de los pueblos donde residen el autor ó impresor, incurriendo los contraventores en la penalidad que les imponen las Ordenanzas si fue- ron sorprendidos en el trayecto- del punto de origen á las Adminis- traciones y carterías inmediatas, y en el delito de defraudacion, cuyo conocimiento y castigo compete á

